

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE JUÁREZ, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 15 quince de Julio del año 2009 dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito copia en versión pública, es decir, tildando la información clasificada como confidencial, del Oficio DDUM/04190/09-E"

"EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01147/ECATEPEC/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 03 tres de Agosto del año 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"El oficio que mencionas se elabora autorizando permiso para repartir volantes, revistas, folletos y perifoneo en Cd. Azteca" (SIC)

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 12 doce de Agosto de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta a mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública registrada con el número de folio 01147/ECATEPEC/IP/A/2009." (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Porque el suscrito solicitó versión pública del oficio DDUM/04190/09-E sin que la autoridad responsable diera cabal cumplimiento a la solicitud de merito, señalándose únicamente que el oficio del cual solicite la expedición en versión pública, se elaboró autorizando permiso para repartir volantes, revistas, folletos y perfoneo en Cd. Azteca. Por lo que la autoridad vulnera mis derechos, estando obligada a proporcionarme versión pública del oficio DDUM/04190/09-E, salvaguardando la información de acceso restringido que dicho documento contenga." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, con fecha 17 diecisiete de Agosto del 2009 dos mil nueve, se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que realizó en los siguientes términos.

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.¹⁵

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al alcance de la solicitud electrónica número 01147/ECATEPEC/IP/A/2009, donde el solicitante requiere:

Solicito copia en versión pública, es decir, tildando la información clasificado como confidencial, del Oficio DDUM/04190/09-E (SIC)

La dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, poseedora originaria de la información, dando por entendido que el solicitante se refiere a un documento en posesión de la dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ha tenido a bien subir erróneamente el contenido del oficio y no el oficio solicitado interpretando de otra forma la pregunta:

Por tal motivo corregimos dicha falta anexando el oficio solicitado de origen, únicamente testando la dirección del particular en atención al artículo 25 de la Ley en materia.

Asimismo ofrecemos una disculpa al solicitante por esta falta de cuidado con el compromiso de evitar dicha conducta nuevamente.

Atentamente

UNIDAD DE INFORMACION DE ECATEPEC DE MORELOS." (sic)

Archivo Adjunto:

C01147ECATEPEC021064450002791.pdf

(mismo que NO se anexa al presente recurso en virtud de confiar con datos
confidenciales, como se verá más adelante)

VI.- El recurso 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 01865/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Del análisis realizado se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en fecha 03 tres de Agosto del año 2009 dos mil nueve, misma fecha en que se notificó del contenido de la misma a **EL RECURRENTE**; por lo que el plazo para inconformarse sería hasta el día 21 veintiuno de Agosto de 2009 dos mil nueve, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 12 doce de agosto del año 2009 dos mil nueve, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información entregada al ahora **RECURRENTE** es incompleta, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del Recurso de Revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la *litis* en el presente asunto, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza una sola solicitud para determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es sobre "Porque el suscrito solicitó versión pública del oficio DDUM/04190/09-E, sin que la autoridad responsable diera cabal cumplimiento a la solicitud de merito,..." (sic)

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE**, la respuesta otorgada y el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud le fue entregada incompleta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta en lo conducente que:

"...corregimos dicha falta anexando el oficio solicitado de origen, únicamente testando la dirección del particular en atención al artículo 25 de la Ley en materia.

Anexando el correspondiente archivo número **C01147ECATEPEC021064450002791.pdf** al que se hace alusión en el Antecedente V y que no se anexa a la presente resolución por las consideraciones que más adelante se especifican.

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Si la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE**, y que fuera otorgada en un primer término, como la información complementaria otorgada en su informe de justificación, se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen o se actualiza la falta de completitud en la entrega de la información.
- b) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es de señalarse que el punto de que consta la solicitud se reduce al siguiente aspecto:

- Copia en su versión pública del oficio número DDUM/04190/09-E, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba abar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Es importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administre o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustentan la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 01845/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Una vez establecida la autonomía a los Ayuntamientos, es preciso analizar el marco normativo en la que se deriven las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de regulación de las actividades comerciales en vía pública y mercados; al respecto, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, en su artículo 31, señala como atribuciones de los Ayuntamientos:

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

Por su parte, el Bando Municipal de ECATEPEC DE MORELOS establece:

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 27. La administración pública municipal es la actividad coordinada, permanente y continua, que realiza el Presidente Municipal, tendiente al logro oportuno y cabal de los fines del municipio, mediante la prestación directa de servicios públicos, materiales y culturales, para lo cual establece la organización y los métodos más adecuados; todo ello con arreglo a la Constitución, federal y local, las leyes locales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas al Presidente Municipal:

...
IV. Las Direcciones de:

...
h. Desarrollo Urbano y Metropolitano.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Artículo 73. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, vigilará el cumplimiento de las disposiciones cuyo objeto es regular el desarrollo urbano de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo, y demás ordenamientos de la materia. Particularmente diferenciando los criterios del PROGRAMA DE ORDENACION DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

Asimismo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano dará atención y seguimiento a las políticas que sobre el ámbito metropolitano que acuerden los gobiernos involucrados en la ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

Artículo 76. Se requiere autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano, para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso a la infraestructura vial local, para la ocupación, utilización, construcción, conservación, rehabilitación y adaptación de cualquier tipo de obra, anuncio o publicidad en la infraestructura o en el deracho de vía. Así como para la construcción, instalación y establecimiento de antenas de comunicaciones, telefonía, accesorios y cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 77. Con la finalidad de evitar que se ocasionen daños a la población en su persona, propiedades, posesiones y al patrimonio municipal, esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la instalación de los anuncios espectaculares autosoportados y estructurales en la infraestructura vial local o en el deracho de vía;
- II. Ordenar la suspensión, remoción o, en su caso, la demolición de las instalaciones hechas en contravención a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de

EXPEDIENTE: 01865/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

México, sus Reglamentos, el presente capítulo y demás disposiciones legales aplicables, previo el procedimiento administrativo correspondiente; y

iii. A las personas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán catalogadas como graves y sancionadas con multa de cuarenta y cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente y reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda, en términos de la Ley respectiva.

Artículo 78. Además de las atribuciones contenidas en los artículos anteriores, la misma Dirección observará las disposiciones de su competencia, así como las de su estructura y funcionamiento, de conformidad con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107. En el Municipio de Ecatepec de Morelos se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención del Permiso, Cédula ó Licencia de Funcionamiento autorizada por la autoridad municipal correspondiente.

...

Para efectos de este Bando y Reglamentos aplicables se considerará:

a) **Licencia de funcionamiento:** El documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica se realicen las actividades permitidas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

b) **Permiso:** El documento oficial emitido por la Dependencia Municipal correspondiente donde conste la autorización para que se realicen en la vía pública las actividades permitidas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

De los ordenamientos antes descritos, se puede inferir que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO**, Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, tiene la atribución de otorgar permisos o autorizaciones a los particulares para la realización de actividades en la vía pública, y en el caso concreto, una de las áreas responsables de otorgar dichos permisos lo es la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Por lo que el Ayuntamiento es competente para generar la información materia de la litis del presente recurso en el ámbito de sus atribuciones.

En este caso, debe destacarse el contenido del Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que, a consideración de esta Ponencia, en



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC, DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el mismo se otorga una respuesta al requerimiento de información que en este momento se analiza.

Efectivamente, de un análisis integral a la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima que la solicitud de información consistente en copia en su versión pública del oficio número DDUM/04190/09-E, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, pretende tenerse por satisfecha a través del Informe de justificación entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, consciente de dicha omisión al momento de otorgar su respuesta original, lo reconoce y la complementa agregando el citado oficio debidamente escaneado en formato PDF, de cuyo análisis puede confirmarse que efectivamente, se trata del mismo oficio solicitado por **EL RECURRENTE** y que fuera materia de la controversia, incluso es posible determinar que el mismo se pretende entregar en su versión pública, sin embargo, a consideración de este Pleno, dicha versión pública carece de los requisitos para determinar que procede su entrega vía Informe de Justificación -y que, se reitera, no se agrega a la presente resolución- por lo que se menciona a continuación.

Del oficio de mérito, identificado con el número DDUM/04190/09-E, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se aprecian diversos información considerada por la LEY de la materia como confidencial, como lo son el domicilio particular del permisionario, así como el nombre y la firma de la persona que asienta como acuse de recibo el oficio respectivo, datos que para este Pleno resulta procedente suprimir al tratarse efectivamente de datos personales de carácter confidencial, y que por lo tanto procede su protección por parte de este Órgano Garante.

En efecto, en cuanto a la clasificación como confidencial, por estimar que se tienen datos personales, primeramente resulta importante abundar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada o confidencial**, y que en la Ley citada, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Luego entonces, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial) deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados." De igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos; y

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que olienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE: 01865/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de esta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características marales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que, en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cofejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCHENTA Y CUATRO. - En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO. - El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recolección, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se debe ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

La protección de ese ámbito privado, se ha señalado también por esta ponencia que la misma obviamente abarca a las personas que ocupan un cargo público y que no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que las restricciones al derecho a la privacidad deben sustentarse en las propias limitaciones que la Ley determina.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Incluso, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, cabe señalar que en el tema de datos personales es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En esta misma lógica, cabe señalar que no se considerará información confidencial la que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, aquella que por ley tenga el carácter de pública. Por ejemplo tampoco debe estimarse confidencial la información fiduciaria, bancaria o fiscal que involucre recursos públicos federales, o bien aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio, en virtud de que se trata de presupuesto de egresos en *latu sensu*, es decir, el ingreso del erario público.

En resumen hay datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECÁTEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que relativa al nombre y la firma del que recibe el acuse, como del domicilio particular de una persona está dentro de la justificación de datos confidenciales.

Del análisis realizado al oficio número DDUM/4190/09-E materia del presente recurso que en su versión pública anexa **EL SUJETO OBLIGADO** a su informe de justificación, se aprecian los siguientes datos personales a saber:

1. **El nombre** de la persona a quien se le otorga un permiso para llevar a cabo el reparto de volantes, revistas, folletos y perifoneo dentro del territorio Municipal de Ecatepec de Morelos.
2. **El domicilio** de la persona a quien se le otorga el permiso.
3. **El nombre** de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.
4. **La firma** de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.

En el caso del inciso 1, -nombre de la persona a quien se le otorga un permiso- en este caso conviene señalar que **nombre es la designación que se le da a una persona para distinguirla del resto de sus pares y darle una identidad única que no sea plausible de confusión con otra similar.** Y en el ámbito jurídico, nombre es: "... atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan."

Es decir, el nombre en la persona física tiene una doble función: de individualización y como signo de afiliación.

Por lo tanto y conforme a la tesis aislada número 217/3339, octava época, del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

NOMBRE DE LAS PERSONAS. REQUISITO PARA LIGARLE CONSECUENCIAS JURIDICAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Nombre, es la palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla o conocer o distinguirla de otras. En cuanto a las personas hay dos especies de nombres que sirven para distinguirlas, a saber: el nombre propio, y el apellido; el nombre propio, es el primer nombre, que es individual de cada persona y el apellido es el sobrenombre con el que los individuos de una casa, o familia se distinguen de las otras. De la interpretación conjunta de los artículos 30, 32, 590, 591 y 592 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, se desprende que es suficiente que el nombre con el que se designe a una persona, permita distinguirla

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de otras, para poder referir las consecuencias jurídicas que le correspondan; por tanto, en la hipótesis de personas con nombres propios compuestos, esto es, de dos o más nombres individuales, es irrelevante que se les designe en un acto jurídico con uno solo de ellos y el apellido, máxime cuando en el propio acto jurídico se alude a cualidades propias de la persona, que permiten determinar con certeza cuál es la nombrada, ya que por otra parte, la ley no proscribiera el uso del nombre en forma incompleta, sino que sólo prohíbe usar uno que no le corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 391/92. Ramiro Othón Rosales Magallanes. 10 de septiembre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 283. *Tesis Aislada.*

En contraposición de lo anterior, el nombre de la persona que recibe el oficio por el cual se le notifica del permiso otorgado para el uso de la vía pública (inciso 2), éste no puede considerarse como información pública, al no existir relación jurídica alguna entre el otorgante del permiso y la persona que recibe la notificación, por lo tanto, **es un dato que debe ser considerado y tratado como información confidencial.**

Por el contrario, si bien el nombre del autorizado también es dato personal no es confidencial toda vez que en este caso específico se constituye como un dato que sirve para conocimiento de la sociedad con relación a quién se autorizó un permiso para el uso de la vía pública, y que en el presente caso corresponde al C. José Carlos Padilla Flores, por lo que aunque dicho nombre es un dato personal se permite su acceso público por existir razones de interés público que lo justifican.

Respecto del domicilio (inciso 3), se ha asentado claramente en líneas anteriores que el mismo se refiere a un dato personal susceptible de resguardarse por ser confidencial.

En efecto, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- ...
- Domicilio particular;

Aunado a la definición legal que el Código Civil Federal nos da acerca del domicilio:

EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TITULO TERCERO
Del Domicilio

Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.

Podemos determinar que, en efecto respecto a la información relativa al **domicilio particular de una persona física** son considerados datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado; y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la versión pública que acompañó el **SUJETO OBLIGADO** respecto del oficio materia de la solicitud de información, y cuyo oficio se trata del requerido por el ahora **RECURRENTE**.

Por último, resta analizar el concepto **firma (inciso 4)** para determinar si es susceptible de considerarlo como dato personal que deba ser resguardado y clasificado como información de carácter confidencial.

Según la Real Academia Española, **la firma autógrafa** es el nombre y apellido (o símbolo), que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En la práctica, la firma es el lazo que une al firmante con el documento; debe ser puesta en el documento de propia mano (manuscrita) de ahí el término autógrafa.

En este sentido, conviene asentar lo que la siguiente tesis de jurisprudencia señala al respecto:

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al ple de un documento escrito de mano propia o ajena, para

EXPEDIENTE: 31865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba, 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7780. Jorge de Alba, 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula, 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte ICC. Pág. 538. Tesis de Jurisprudencia.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la firma de una persona es un dato personal que lleva inmerso "el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no)" que convalida un acto jurídico y acarrea consecuencias de derecho, convirtiendo a quien la estampó, como una persona identificada o identificable. Luego entonces, la firma es un dato personal que debe ser clasificada como confidencial.

Se exceptúa del caso anterior, la firma que en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas estampan los funcionarios públicos en los documentos públicos, toda vez que la propia naturaleza del acto administrativo, obliga a los

EXPEDIENTE: C7865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

funcionarios públicos a convalidar sus actos a través de la firma, lo que permite crear certidumbre acerca de sus decisiones, con todas las consecuencias jurídicas que esto acarrea.

Esto es así porque los signos plasmados en un documento público, como la firma o rúbrica de servidor público que lo suscribe forman parte de un acto administrativo y a su vez un requisito de legalidad, como lo establece el artículo 16 Constitucional, el cual a la letra señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal de procedimiento".

Es así que conviene citar lo que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala al respecto de la firma.

SECCION TERCERA

De los Documentos Públicos y Privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, resulta evidente que en el oficio anexado en el informe de justificación por **EL SUJETO OBLIGADO**, y a pesar del esfuerzo realizado para elaborar una versión pública del mismo; se aprecian datos que han sido descritos a través de los 4 cuatro incisos relativos a dos nombres, el domicilio y una firma, siendo el nombre de la persona permitida por el ayuntamiento, el único dato personal susceptible de considerar como información pública. De tal suerte que la entrega de dicho documento, en la forma en fue anexado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con los fines de preservación y resguardo de los datos personales considerados confidenciales, por lo que procede ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO**, la elaboración en **versión pública** en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del oficio número **DDUM/4190/09-E**, debiendo eliminar:

1. **El domicilio** de la persona a quien se le otorga el permiso.
2. **El nombre** de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.

EXPEDIENTE: 01685/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

3. La firma de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.

Lo anterior porque esta información encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, **siendo entonces información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.**

Además, la posible entrega de estos datos personales en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición.

Asimismo, este Pleno no quiere dejar de señalar que para la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá observar en las subsecuentes ocasiones lo dispuesto en los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:

CUARENTA Y SIETE. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como **confidencial** deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Como puede apreciarse, el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado, como lo es el Comité de Información, el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea

EXPEDIENTE: 01863/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados. Lo anterior, se acota toda vez que en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** si bien demostró una clara intención de proporcionar la información lo cierto es que no se cñio a los lineamientos citados.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, relativa a que la información solicitada fue entregada incompleta, cabe decir que derivado del análisis precedente se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia debidamente escaneada y en su versión pública, del oficio número DDUM/4190/09-E, debiendo eliminar:

1. El domicilio de la persona a quien se le otorga el permiso.
2. El nombre de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.
3. La firma de quien recibe el oficio respectivo, mediante el cual se le notifica el permiso autorizado.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01865/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

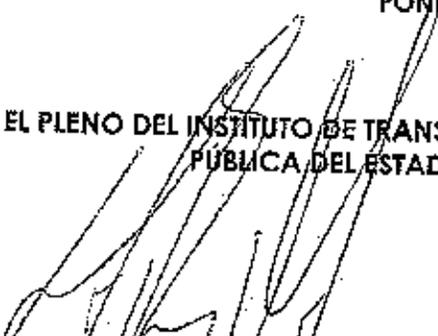
EXPEDIENTE: 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

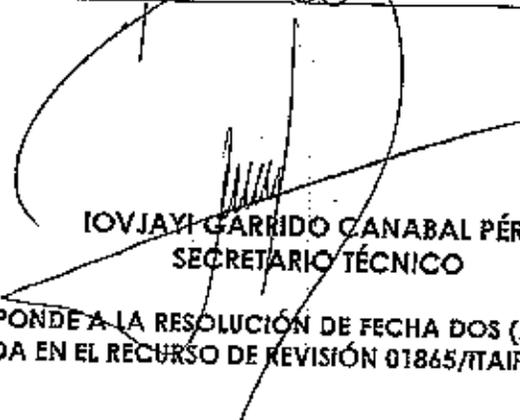

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLS ESPÓNZA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01865/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.